

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOGRÚA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS Y ESTANCIA DE ELLOS EN LOCALES DEL AYUNTAMIENTO.

Pleno 23/02/2011 BOP 20/05/2011

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa por la prestación del servicio de auto-grúa para traslado de vehículos y estancia de ellos en los locales del Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, el enganche y la retirada de la vía pública y el depósito, o no, en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de aquellos vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administración públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada, el depósito y/o traslado de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras, actos, actuaciones en la vía pública o cualquier otro trabajo en la misma, para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé algunos de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación y en el Art. 50 de la Ordenanza municipal de Circulación vigente en San Vicente del Raspeig.

3. No están sujetos a la tasa de retirada y depósito aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados o trasladados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.
- b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quien dependan.
- c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para la que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada en los términos a que refiere el Art. 54 de la ordenanza de Circulación vigente en este municipio de San Vicente del Raspeig, considerando la antelación suficiente en 48 horas, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito municipal, estando colocados los herrajes sobre el mismo y en disposición de ser elevados, no se pueda consumir este por la presencia de su propietario.

- a) Por vehículos cuyo p.m.a. no exceda de 2.500 Kg.....40,00 €
- b) Por vehículos cuyo p.m.a. sea superior a 2.500 Kg61,00 €
- c) Por motocicletas, ciclomotores y similares.....20,00 €

2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal:

- a) Por vehículos cuyo p.m.a. no exceda de 2.500 Kg.....81,00 €

- b) Por vehículos cuyo p.m.a. sea superior a 2.500 Kg.....126,00 €
- c) Por motocicletas, ciclomotores y similares.....42,00 €

3. Cuando se realice el servicio desplazando el vehículo entre calles o en la misma vía pública, sin trasladarlo al depósito municipal:

- a) Por vehículos cuyo p.m.a. no exceda de 2.500 Kg.....46,00 €
- b) Por vehículos cuyo p.m.a. sea superior a 2.500 Kg.....66,00 €
- c) Por motocicletas, ciclomotores y similares.....25,00 €

4. Por el almacenamiento de vehículos en el depósito designado por el Ayuntamiento se devengará la cantidad de 3,00 € por día de estancia en el mismo, a partir de las primeras 24 horas, salvo que se encuentren a disposición judicial.

Cuando se trate de triciclos y cuadríciclos, quads, vehículos especiales no especificados en la presente, se cobrará la tasa que corresponda en función del tipo de homologación que figure en la propia documentación del vehículo

Cualquier conflicto suscitado en cuanto a la tipología del vehículo y su tonelaje se resolverá conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

b) En el caso de depósito, a las 24 horas de haber entrado el vehículo en el depósito municipal.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN E INGRESO.

La cuota de esta Ordenanza se liquidará por una sola vez al ser retirado el vehículo.

Para la retirada del vehículo será preciso abonar la cuota que en esta ordenanza se establece a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto 339/90, de 2 de marzo, salvo en los casos de sustracción debidamente justificados.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.